

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00094-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JEIMY ANDREA ÁVILA RONDÓN** contra **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Jeimy Andrea Ávila Rondón solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por el señor Javier Andrés Velásquez.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 15 de enero de 2020 presentó un derecho de petición ante el accionado, con quien tuvo un vínculo laboral en uno de los bares de su propiedad, por lo cual, mediante la misiva le solicitó revisar su despido injustificado el 27 de agosto de 2019. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene al convocado, resolver de fondo el derecho de petición elevado.

4. El accionado se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la*

¹ Ver a folios a 29 a 44 la respuesta allegada por la Universidad Libre de Colombia.

*reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*².

2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por el encartado, se observa que mediante el comunicado enviado el 11 de febrero del año en curso contestó la petición elevada por la actora (fl. 30 y 31).

En efecto, independientemente de que no haya sido favorable a los intereses de la tutelante, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el gestor, pues allí, le argumentó que no existe ni existió ninguna relación laboral con la pasiva por lo que no hay lugar a ningún reconocimiento.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”³

Adicionalmente, a folio 31 se observa que la respuesta se envió a través de servicio postal a la dirección indicada por la accionante en el escrito de tutela. Asimismo, al verificar en el portal WEB de la compañía de envíos se puede verificar que la contestación fue efectivamente entregada⁴; de manera que está probado que en el transcurso de la presente acción se notificó en debida forma la comunicación al lugar informado por la petente.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca la tutelante por parte del accionado, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JEIMY ANDREA ÁVILA RONDÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

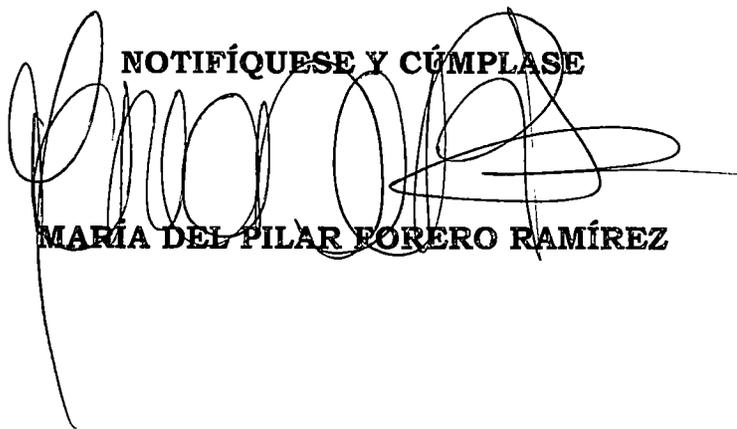
³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

⁴ Ver folio 38 del plenario.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL